



CHRISTIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documental y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCION JEFATURAL N° 455 -2012-GRC/GA/JPECP

02 ABR. 2012

Callao,

02 ABR. 2012

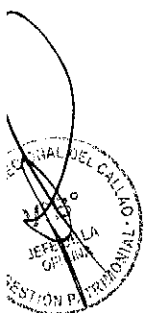
VISTOS:

El escrito signado con Hoja de Ruta N° 031349, de fecha 25 de octubre de 2011, y Hoja de Ruta N° 007554, de fecha 22 de marzo del 2012, ambos presentados por los adjudicatarios don Manuel Alfredo Ancajima Sullon, y, doña Maria Ines Flores de Ancajima, mediante los cuales interponen Recurso de Reconsideración contra la Resolución Jefatural N° 465-2011-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 28 de setiembre de 2011, y el Informe N° 078-2012-GRC/GA-OGP/JPECPYPPNP-alm; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28703 – Ley que autoriza al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que realice las acciones administrativas de Reversión a favor del Estado de los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, se dispone en su **Artículo 2°.- De la Autorización de la Reversión** Autorízase al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que en coordinación con la Superintendencia de Bienes Nacionales realicen las acciones administrativas de reversión a favor del Estado de aquellos terrenos del Proyecto Especial “Ciudad Pachacutec” donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación; y en su **Artículo 5°.- Del Reconocimiento de los Contratos de Adjudicación** Reconócese la propiedad de los lotes de terreno para vivienda del Proyecto Especial “Ciudad Pachacútec” a aquellos adjudicatarios que cumplieron con lo establecido en la cláusula sexta de sus respectivos contratos de adjudicación, y que construyeron sus viviendas en los lotes adjudicatarios, realizaron obras de habilitación urbana y realizan efectiva vivencia en dichos lotes;

Que, mediante Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 28703, estableciendo en su **Artículo 1°.- OBJETIVO** El presente Reglamento establece el procedimiento administrativo con la finalidad de revertir al dominio del Estado los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, cuyos adjudicatarios no hayan cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de sus contratos de adjudicación, así como el procedimiento de adjudicación de dichos lotes a sus actuales poseisionarios...; disponiendo en su **artículo 7°.- OBJETO DEL PROCEDIMIENTO** Son objeto de resolución de contrato y posterior reversión a favor del Estado los lotes de terreno de propiedad privada transferidos por el Proyecto Especial Ciudad Pachacútec que se encuentren afectos a cualquiera de las causales de resolución establecidas en la cláusula sexta del contrato...; y estableciendo en su **Artículo 8°.- PROCEDIMIENTO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO ...**
8.2 Dentro del término antes señalado el Proyecto Especial Ciudad Pachacútec expedirá una Resolución mediante el cual: a) Se declara iniciado la resolución del contrato...; entendiéndose que el reglamento citado regula dicho procedimiento especial desde el procedimiento de Resolución de Contrato o Reconocimiento del Derecho de Propiedad hasta la posterior reversión a favor del Estado, de ser el caso;



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

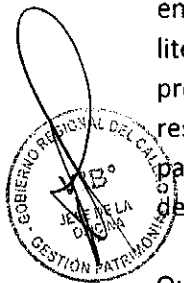
02 ABR. 2012

155

Que, mediante Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, se modificó el Reglamento de la Ley N° 28703, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, estableciendo que todo lo referente al Proyecto Especial "Ciudad Pachacútec" se entenderá hecha a su titular el Gobierno Regional del Callao;

Que, mediante Ordenanza Regional N° 000016, de fecha 20, de junio de 2011, el Consejo Regional del Callao, encarga a la Gerencia de Administración y a la Oficina de Gestión Patrimonial, efectúe el Saneamiento Físico Legal de las áreas de los terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec y Proyecto Piloto Nuevo Pachacútec;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 465-2011-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 28 de setiembre de 2011, se declaró la Resolución del Contrato de Adjudicación de fecha 27 de setiembre de 1993, celebrado entre el Estado y los administrados don MANUEL ALFREDO ANCAJIMA SULLON, y, MARIA INES FLORES DE ANCAJIMA, respecto del lote de terreno ubicado en la Mz. A, Lte. 4, Sector F, Barrio XIII, Grupo Residencial 4, Primera Etapa de Consolidación del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, distrito de Ventanilla, inscrito en la partida registral N° P01028533, por haber incurrido en la cuarta causal de la cláusula sexta del contrato de adjudicación, la misma que concuerda con el literal e) del artículo 10 del Reglamento, al no haber fijado residencia o domicilio habitual en el predio adjudicado. En consecuencia, se notificó a los administrados el contenido de la mencionada resolución, indicando que podría interponer Recurso Administrativo, en un plazo de 15 días hábiles a partir del día siguiente de la notificación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;



Que, mediante escrito presentado mediante Hoja de Registro N° 031349 de fecha 25 de octubre del 2011, los administrados interponen Recurso Administrativo de Reconsideración contra la Resolución de Jefatural N° 465-2011-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, el mismo que adolecía de un requisito de validez *-defensa cautiva-* y mediante carta N° 096-2012-GRC/GA-OGP/JPECPYPPNP notificada con fecha 20 de marzo del 2012, se otorga a los administrados el plazo improrrogable de 2 días para subsanar dicha omisión;

Que, los administrados presentan dentro del plazo otorgado, mediante Hoja de Registro N° 007554 de fecha 22 de marzo del 2012, a letrado que autoriza su Recurso Administrativo de Reconsideración, ratificándose en los fundamentos presentados;

Que, revisados los escritos, el impugnante sostiene que por razones de salud y de trabajo se ausentaron de la vivienda, y que la supuesta posesionaria del bien es sólo una encargada del cuidado del bien y cuando resuelvan sus problemas tomarán posesión del bien, manifiesta que el derecho de propiedad no puede ser alterado no existiendo razón para aplicación de la cláusula sexta ya que han cumplido con dicha cláusula;

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO



CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCION JEFATURAL Nº 455 -2012-GRC/GA/JPECP

02 ABR. 2012

Que, el artículo 208º de la Ley No. 2744- Ley del Procedimiento Administrativo General, indica: “El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. (...)”;

Que, de autos se observa que, el recurso de vistos, fue interpuesto por la parte impugnante dentro del plazo de Ley y con la subsanación correspondiente, esto es, dentro de los 15 días hábiles siguientes de notificada la Resolución Jefatural Nº 465-2011-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 28 de setiembre de 2011, según cargo de notificación de fecha 4 de noviembre de 2011, y con autorización de letrado correspondiente;

Que, sin embargo de los argumentos esgrimidos por los impugnantes se aprecia que los mismos no constituyen medio probatorio que puedan ser valorados como prueba nueva, máxime si se considera que el presente recurso administrativo es uno de Reconsideración, consecuentemente considerándose que no se ha acreditado el supuesto legal contenido en el artículo 5º de la Ley No. 28703, al no existir medio probatorio que pueda ser valorado como prueba nueva, corresponderá declarar improcedente el presente Recurso de Reconsideración;

Que, la competencia de ésta Jefatura para la instrucción del procedimiento administrativo se encuentra determinada por lo dispuesto en la Ordenanza Regional No. 000016 de fecha 20 de junio de 2011; con las facultades y competencia delegadas mediante los dispositivos legales glosados, ésta Jefatura emite el siguiente pronunciamiento;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración interpuesto por don MANUEL ALFREDO ANCAJIMA SULLON, y, MARIA INES FLORES DE ANCAJIMA, contra la Resolución Jefatural Nº 465-2011-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 28 de setiembre del 2011, que declaró la Resolución del Contrato de Adjudicación de fecha 27 de setiembre de 1993, celebrado entre el Estado y los administrados, respecto del lote de terreno ubicado en la Mz. A, Lte. 4, Sector F, Barrio XIII, Grupo Residencial 4, Primera Etapa de Consolidación del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, distrito de Ventanilla, inscrito en la partida registral Nº P01028533, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa, una vez firme el acto administrativo, conforme a lo previsto en el artículo 212º de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Abog. General Ángel Asencios Vega
Jefe de la Oficina de Gestión Patrimonial
Proyecto Especial Ciudad Pachacútec y
Proyecto Punto Nuevo Pachacútec

1. Introduction

2. Methodology

3. Results

4. Discussion